



Resolución Gerencial Regional

082-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El Expediente numero 296056 SIGGEDO que contiene la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores que presenta la empleadora INGENIERIA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.C. (ISSA PERU SAC) elevado a este Despacho por el Abg. Jose Luis Carpio Quintana, Sub Gerente (e) de Prevencion y Solucion de Conflictos; elevado mediante Oficio N° 189-2017-GRA/GRTPE-DPSC en merito al pedido de nulidad, tenido como recurso de apelación, interpuesta por la empleadora mencionada en contra de la Resolución Directoral N° 062-2017-GRA/GRTPE-DPSC; apelación contenida en el escrito con Reg. 496616; y

CONSIDERANDO:

Que, de autos se aprecia la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores que hace la empleadora INGENIERIA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.C. (ISSA PERU SAC) de fojas 1/4 y el escrito adjuntando medios probatorios de fojas 08/13; la autoridad competente conforme el Art. 15° del D.S. 003-97-TR TUO de la LPCL concordado con el Art. 22° del D.S. 01-96-TR Reglamento de la LPCL, sustancia el procedimiento, disponiendo por intermedio de la SUNAFIL por ser su competencia, la practica de la actuación inspectiva de investigación que obra del expediente de fojas 14/18; acto seguido conforme lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR Art. 2° se remite el expediente a la Dirección de Prevención y Solucion de Conflictos para expedir Resolución en primera instancia, la cual esta contenida en la Resolución Directoral N° 062-2017-GRA/GRTPE-DPSC de fojas 19/20 que declara improcedente la comunicacion de suspension temporal perfecta de labores que solicita la empleadora disponiendose el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspension transcurrido, bajo apercibimiento de imponerse sancion economica en caso de incumplimiento, consentida o ejecutoriada que sea; contra esta Resolucion la empleadora a fojas 332/348 plantea recurso de apelacion el cual es concedido mediante Decreto Directoral N° 190-2016-GRA/GRTPE-DPSC y elevado el expediente a este Despacho Gerencial Regional, el cual emite la RGR N° 096-2016-GRA/GRTPE la cual declara la nulidad de actuados desde fojas 181 inclusive, incluyendo la nulidad de la Resolucion Directoral apelada, por las causales de no haberse dispuesto el reinicio inmediato de las actividades y por haberse incumplido con efectuar la verificacion de hechos conforme lo dispone la Resolución Directoral General N° 010-2012/MTPE/2/14; disponiendo se practique nueva verificación de la existencia y procedencia de la causa invocada asimismo si dicha causa invocada guarda proporcionalidad y razonabilidad con la medida tomada y con el periodo de suspensión solicitado y cumpla con los extremos que establece la mencionada Resolución Directoral General N° 010-2012/MTPE/2/14; designando tambien al Funcionario que ha resuelto el procedimiento en lugar del abstenido por las causales indicadas en dicha RGR. Practicada nuevamente la verificacion por la inspeccion del trabajo que fluye de fojas 360 a 383; el funcionario designado expide la Resolucion impugnada que corre de fojas 385/387 que declara improcedente la comunicacion sobre suspension temporal perfecta de labores y ordena la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspension transcurrido bajo apercibimiento de imponerse sancion economica en caso de incumplimiento. Contra esta Resolucion la





Resolución Gerencial Regional

082-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
empleadora interpone recurso administrativo de apelación de fojas 52/56 y elevado el expediente a este Despacho.

Que, la empleadora en su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 062-2017-GRA/GRTPE-DPSC argumentando la nulidad de dicho acto administrativo en cuanto omite dar razones facticas y juridicas con referencia directa a los hechos expuestos en su solicitud de suspension, mediante una relacion concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso especifico (suspension perfecta de labores), incurriendo en una ausencia de motivacion aparente vulnerandose la Ley 27444 Art. 6.3°, 3°, siendo nula conforme el Art. 10° de la misma Ley. También que la AAT no ha cumplido con lo dispuesto en el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 sobre suspension temporal perfecta de labores; tambien que la inspeccion llevada a cabo por la SUNAFIL no cumple con los criterios establecidos en dicho precedente vinculante; y que la Resolución debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.



Que, el Art. 15° del TUO del D. Leg. 728, D.S. 003-97-TR dispone *“el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la autoridad administrativa de trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores. La autoridad administrativa de trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.”* Lo cual debe ser concordado con lo dispuesto en el Art. 21° del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. 01-96-TR que dispone *“se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene caracter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.”*; el Art. 22° de la misma norma legal *“la autoridad administrativa de trabajo, recibida la comunicación señalada en el Art. 48° (15°) de la Ley debera verificar la existencia de la causa invocada bajo responsabilidad. En la verificación se tendra en cuenta que la causa invocada guarde proporcionalidad y razonabilidad con el periodo de suspension temporal de labores determinada por el empleador”*. Art. 23° *“de comprobarse la inexistencia o improcedencia de la causa invocada la autoridad administrativa de trabajo expedirá resolución dentro del segundo día de realizada la visita inspectiva, ordenando la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar sera considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.”*. Art. 25° segundo párrafo *“La Autoridad Administrativa de Trabajo, en la instancia correspondiente, resolverá la apelación en el término de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de ingresado el expediente a la dependencia respectiva.”*

Que, en el caso de autos, la empleadora invoca como causal de suspension temporal perfecta de labores la fuerza mayor que dice se sustenta en que se han suscitado incidentes con el sindicato de construccion civil que han interrumpido arbitrariamente y paralizado ilegalmente sus obras; y que esto ha generado una reestructuracion administrativa y operativa de la empleadora, sumado al “mal clima” hechos estos que pretende configurarlos como fuerza mayor. Tampoco en su comunicación establece el tiempo de suspension, unicamente expresa “por un



Resolución Gerencial Regional

082-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
tiempo prudencial". Presentada la comunicación, la AAT en el termino de ley solicita a la SUNAFIL en su calidad de autoridad inspectiva de trabajo a nivel nacional, se practique la inspeccion en el centro de trabajo a fin de verificar los hechos que acreditarian la fuerza mayor alegada; la SUNAFIL cumple con practicar la inspeccion remitiendo el informe de actuaciones inspectivas del Inspector Auxiliar Eduardo Johan Rosas, de cuyo informe fluye que el dia 31/03/2017 constato que las actividades laborales en el centro de trabajo de la empleadora son normales, ejecutandose con normalidad las obras, por lo cual no se justifica la causa de fuerza mayor, agregando que el dia 24/03/2017 se paralizo el trabajo hasta las 11 horas aproximadamente por motivo de la presencia de representantes del sindicato de construccion civil, que se les comunico a los trabajadores que las obras se paralizarian el dia 27/03/2017; pero el dia siguiente, el 28/03/2017 se reiniciaron los trabajos; entonces el inspector de trabajo concluye que las obras se estan ejecutando con normalidad, no mostrandose ningun documento que acredita la causal objetiva.



Que, de la apelada se puede apreciar que cumple con merituar los argumentos de hecho planteados en la comunicación de suspension temporal, al considerar que las constancias policiales que acompaña no pueden ser consideradas como sustento de la causal de fuerza mayor que alega, y esto es razonable por cuanto dichas constancias policiales son por denuncias que hizo la empleadora por aparentes disturbios ocasionados en la obra a su cargo por trabajadores de construccion civil que no laboran en su obra; tambien que otro argumento de hecho para la suspension es una reestructuracion administrativa y operativa de la empresarial lo cual tampoco configura causal de fuerza mayor; ademas que la propia empleadora en su escrito de fojas veinticinco, antes de serle notificada la apelada, manifesto que ha culminado su proceso de reestructuracion y comunica la reanudacion de sus labores. Entonces, ninguno de los argumentos de hecho planteados en su comunicación configura la causal de fuerza mayor, que como lo establece la Ley se configura cuando un hecho tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que dicho hecho haga imposible la prosecusion de las labores en un tiempo determinado. Y estas consideraciones estan contenidas en el segundo parrafo de la parte considerativa de la apelada; por lo cual esta cumple con lo dispuesto en el Art. 3.4° y 3.5°¹ de la Ley 27444; asi como lo dispuesto en el Art. 6° de la misma Ley².

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

² Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



Resolución Gerencial Regional

082-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

Que, el precedente administrativo contenido en la Resolución Directoral General N° 010-2012/MTPE/2/14 no es aplicable al caso de autos, por cuanto los considerandos que tienen dicha calidad, del 9.4 al 9.9 inclusive, conforme el Art. 3° de dicha RDG, se refieren a la metodología para la determinación del ámbito de una suspensión perfecta de labores, es decir para determinar cuáles son las medidas previas que debe adoptar el empleador para reducir su impacto en los trabajadores; y se reitera que el presente caso se refiere a determinar si los hechos alegados, configuran o no la causal de fuerza mayor, lo cual ya se ha establecido.

Que, por las consideraciones anteriores y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la empleadora INGENIERIA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.C. (ISSA PERU SAC) en contra de la Resolución Directoral N° 062-2017-GRA/GRTPE-DPSC; apelación contenida en el escrito con Reg. 496616; y consecuentemente **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 062-2017-GRA/GRTPE-DPSC de fojas 19/20 en todos sus extremos que declara improcedente la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores que solicita la empleadora, disponiéndose el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento.

ARTICULO 2°: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciséis días del mes de Mayo del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vagas de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.